

VIOLENCIA FAMILIAR HACIA NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES EN MÉXICO: COEXISTENCIA DE  
MODELOS Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD\*

*FAMILY VIOLENCE AGAINST CHILDREN AND ADOLESCENTS  
IN MEXICO: COEXISTENCE OF MODELS AND CONTROL OF  
CONSTITUTIONALITY*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, pp 1204-1231*

\* Agradezco las observaciones al texto por parte de Ricardo Tránsito Santos y Stephanie Giovanna Orduña Chávez.

Mónica  
GONZÁLEZ  
CONTRÓ

ARTÍCULO RECIBIDO: 6 de octubre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 5 de diciembre de 2022

**RESUMEN:** A partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el marco jurídico en México ha experimentado varias reformas. Esta evolución se ha traducido en dos reformas constitucionales y la aprobación de dos leyes específicas en la materia. La legislación civil, si bien ha sido modificada, contrasta con las normas constitucionales y las leyes especiales, generando problemáticas diversas en materia familiar. A través de la jurisprudencia, el Poder Judicial Federal ha establecido criterios que armonizan la legislación familiar con la Constitución mexicana. El objetivo del trabajo es analizar el control de constitucionalidad en materia de violencia familiar hacia niñas, niños y adolescentes, en particular en materia de prohibición de castigo corporal y humillante.

**PALABRAS CLAVE:** Convención sobre los Derechos del Niño; Niñas, niños y adolescentes; violencia familiar; castigo corporal y humillante; modelo garantista.

**ABSTRACT:** *Since the ratification of the Convention on the Rights of the Child, the legal framework in Mexico has undergone several improvements. This evolution has resulted in two constitutional reforms and the approval of two specific laws on the matter. Although it has been modified, civil legislation contrasts with constitutional norms and special laws, generating various issues in family matters. Mexican Federal Judiciary has established criteria that harmonize family legislation with the Mexican Constitution through jurisprudence. The objective of this work is to analyze the control of constitutionality in matters of family violence towards children and adolescents, particularly in terms of the prohibition of physical and humiliating punishment.*

**KEY WORDS:** *Convention on the Rights of the Child; Girls, boys, and adolescents; family violence; corporal and humiliating punishment; Guarantee Model.*

**SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. MODELO CONVENCIONAL-GARANTISTA ACORDE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.- III. MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR HACIA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MÉXICO.- IV. LA PROHIBICIÓN DEL CASTIGO CORPORAL Y HUMILLANTE.- V. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.- 1. Criterio de la Suprema Corte.- 2. Elementos del castigo corporal y humillante.- VI. CONCLUSIONES.**

## I. INTRODUCCIÓN.

La aprobación de los tratados internacionales sobre derechos humanos significó, sin duda, un parteaguas en el derecho constitucional de los Estados, por lo menos en los llamados occidentales. Los sistemas jurídicos se vieron en la obligación de adecuar su legislación interna para cumplir con las obligaciones adquiridas por la ratificación de los instrumentos internacionales.

No obstante, esta transformación alcanzó a todas las áreas del derecho, sin duda alguna el derecho familiar fue impactado en su misma raíz. Ello porque el reconocimiento de los derechos de las mujeres, las niñas y niños implicó la premisa de que, en la familia, espacio considerado privado, se daban relaciones de poder que colocaban a algunos de sus integrantes en condición de vulnerabilidad<sup>1</sup>. Por lo anterior, los Estados tenían la obligación de generar mecanismos de garantía de derechos de cada una de las personas en el ámbito familiar. Pese a que durante las últimas décadas se han dado grandes cambios legales, aún subsisten fuertes resistencias a aceptar que la familia no puede considerarse un espacio privado.

Esto es especialmente relevante en el caso de niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA), pues supone un cambio de paradigma sobre el titular de derechos. A los derechos subjetivos, entre los que se encuentran los derechos humanos, subyace una idea de ser humano que privilegia el valor de la autonomía. Si bien la mayoría de los teóricos aceptan que son varios los valores que fundamentan los derechos humanos, por ejemplo, la igualdad y la dignidad, lo cierto es que las constituciones siguen privilegiando ciertos derechos que presuponen una capacidad de la cual se excluye a niñas, niños y adolescentes. Prueba de lo anterior es que una parte importante de los derechos reconocidos en las constituciones constituyen libertades que no son ejercibles por las personas menores de edad,

<sup>1</sup> Cfr. GONZÁLEZ CONTRÓ, M. y PADRÓN INNAMORATO, M.: “¿Es el derecho un instrumento para reducir la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes?”, en AA.VV.: *Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes* (coord. por M. PÉREZ CONTRERAS, M. MACÍAS VÁZQUEZ, N. GONZÁLEZ MARTÍN y S. RODRÍGUEZ JIMÉNEZ), Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017, pp. 3-24.

### • **Mónica González Contró**

Doctora en derecho; investigadora de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Correo electrónico: monica\_contró@yahoo.es

como la libertad de tránsito, la libertad de información o los derechos los derechos políticos. Durante mucho tiempo se utilizó la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio<sup>2</sup> como justificación para sostener que todas las personas eran titulares de derechos, pero que no podían ejercerlos. Esta distinción, propia del derecho civil, fue trasladada al derecho constitucional, pero desde la perspectiva de los derechos humanos debe ser cuestionada y discutida, pues ha servido para negar derechos a las personas sin necesidad de justificación.

En esta línea de argumentación, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) implica una ruptura epistemológica con la concepción del titular de derechos<sup>3</sup>. Hablamos en este sentido de un verdadero cambio de paradigma<sup>4</sup> que impacta la construcción misma del sistema jurídico. La CDN, a diferencia de los instrumentos internacionales anteriores, reconoce a las personas menores de 18 años como titulares de derechos<sup>5</sup>, lo que conllevó -o debió conllevar- una verdadera revolución del derecho familiar. Históricamente, NNA eran considerados como parte de la familia y no como sujetos del derecho público<sup>6</sup>. No existían leyes para la infancia más allá de los códigos civiles o familiares, o las leyes para “menores” en conflicto con la ley penal. La CDN rompe con esta línea y reconoce todos los derechos para todas las NNA.

La CDN fue ratificada por casi todos los países del mundo, aunque al parecer sin asumir el verdadero cambio de modelo que implicaba. Al menos así fue en el caso mexicano, lo cual ha tenido como consecuencia una legislación contradictoria que corresponde al anterior modelo (minorista-privatista) y coexiste con normas del estándar normativo del modelo impuesto por la CDN (convencional-garantista).

En el texto argumentaré que, como consecuencia de lo anterior, actualmente hay un marco jurídico débil, que corresponde a un modelo tradicional de familia y

- 2 Con anterioridad a la promulgación de la CDN, se consideró a NNA como sujetos desprovistos de aptitudes para decidir en asuntos que afectaran sus intereses personales, y salvo algunos actos de tipo patrimonial regulados por el CCF, en todo lo demás quedaba sometido a las decisiones de sus representantes legales. Si bien, en la legislación nacional no hay disposición para tales limitaciones, se mantiene una tradición jurídica que infiere una incapacidad de NNA.
- 3 Autoras como Lucía Raphael ha señalado que la CDN tiene un espíritu posmoderno, pues asume un concepto de persona distinto, desde las narrativas de las personas a nivel individual, reconociendo una postura que no infantiliza y no se centra en discursos minimizadores. Cfr. RAPHAEL DE LA MADRID, L., “Salud mental y terapias narrativas, género y Convención Internacional de las niñas, niños y adolescentes: perspectivas entrecruzadas”, *Revista Problema*, IJ UNAM, en dictamen.
- 4 Por cambio de paradigma me refiero a lo que T. Kuhn define como el cambio de directrices esenciales de teorías, métodos, y normas con lo que se desplazan criterios que determinan un problema, como las soluciones que se pueden gestar.
- 5 GARCÍA MÉNDEZ, E.: *Infancia y adolescencia. De los derechos y de la justicia*, Fontamara, México, 2007, p.77.
- 6 El artículo 4 de la Constitución mexicana es una muestra de lo anterior. La Constitución de 1917 no contemplaba derechos para las personas menores de edad, fue reformada en 1980 con motivo del año internacional del Niño declarado por la ONU (que daría como resultado la CDN). El artículo 4 señalaba lo siguiente: “Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.” El texto fue reformado en 2000 con el objeto de ajustarse a la CDN.

deja en desprotección a NNA frente a la violencia familiar y, en concreto, el castigo corporal y humillante, reconocido recientemente en nuestro marco jurídico. Para ello presentaré en primer lugar, un cuadro comparativo de los dos modelos; a continuación, se expondrá el marco jurídico en materia de violencia familiar hacia NNA en México; posteriormente, se explicará la reforma en materia de prohibición de castigo corporal y humillante; en el siguiente apartado se analizará una sentencia relevante en materia de violencia familiar; y cerraré con una reflexión final.

Por castigo corporal y humillante entiendo una forma específica de violencia familiar hacia NNA que tiene como objetivo educar y corregir a través de conductas contrarias a los derechos humanos y a la dignidad humana. El castigo corporal y humillante causa daño y sufrimiento físico o psicológico a NNA. Desafortunadamente, se encuentra fuertemente extendido como práctica de crianza.

## II. MODELO CONVENCIONAL-GARANTISTA ACORDE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Como se ha expuesto, la CDN crea un nuevo estatus para la infancia y adolescencia al reconocerles como titulares de derechos. Es por ello útil exponer algunas de las características principales que distinguen a ambos modelos. A continuación, se presenta un cuadro que será explicado con posterioridad.

	Modelo minorista-privatista	Modelo convencional-garantista
1.	Utiliza el término "menor".	Utiliza los términos "niñas, niños y adolescentes", o genéricamente "niño" En ocasiones se utiliza la palabra "infancia" para hacer referencia a los derechos colectivos.
2.	Impone obligaciones a algunos actores: padres, maestros, tutores, autoridades.	Reconoce derechos de NNA e identifica las obligaciones correlativas a los derechos y a los sujetos obligados.
3.	Las obligaciones están vagamente formuladas, dejando un gran margen a la interpretación del agente encargado de proteger al "menor".	Los alcances de los derechos están claramente delimitados, especialmente los límites al ejercicio de las obligaciones correlativas.
4.	No se cumple con los derechos de la CDN, por ejemplo, no se reconoce el derecho de la niña o niño a expresar su opinión.	Recoge los derechos de la CDN y otros tratados internacionales en materia de derechos humanos: recoge los principios identificados por el Comité de los Derechos del Niño y desarrolla la forma de interpretarlos y aplicarlos.

5.	Puede reconocer derechos, pero no hay un medio para exigirlos, incluyendo la restitución en caso de vulneración.	Se contempla un mecanismo accesible, así como las obligaciones y procedimientos concretos en caso de vulneración del derecho.
6.	Puede tratarse de una ley con un catálogo amplio de derechos, pero no se establecen los medios para que NNA puedan hacerlos efectivos, bien porque no hay un mecanismo, por la ausencia de la instancia correspondiente o porque no es accesible.	Contempla claramente los mecanismos para hacer efectivos los derechos, así como que éstos estén en un lugar accesible al niño y que tengan personal especializado que permita expresarse al niño en su propio lenguaje.
7.	Presupone que el "menor" se encuentra dentro del ámbito privado y, por tanto, el Estado tiene un papel menor en la garantía de los derechos.	Presupone que el Estado debe actuar como un agente activo y promotor del cumplimiento de los derechos. Para ello utiliza medios para combatir los estereotipos, adecua la legislación y provee servicios públicos.
8.	En el ámbito familiar responde a un modelo tradicional de familia <sup>7</sup> , excluyendo otro tipo de cuidados -como las modalidades alternativas formales e informales-. El resultado es que hay una separación entre la regulación de las instituciones de cuidado y la familia, estando las primeras en el ámbito administrativo y las segundas en el civil o familiar.	Tiene como punto de partida el derecho de NNA a un ambiente familiar y contempla las modalidades de cuidado de acuerdo con los instrumentos internacionales, así como otras formas de composición familiar.

Tabla 1. Elaboración propia. Fuente: GONZÁLEZ CONTRÓ, M. y PADRÓN INNAMORATO, M.: "¿Es el derecho un instrumento para reducir la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes?", en AA.VV.: *Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes* (coord. por M. PÉREZ CONTRERAS, M. MACÍAS VÁZQUEZ, N. GONZÁLEZ MARTÍN Y S. RODRÍGUEZ JIMÉNEZ), Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017, pp. 3-24.<sup>8</sup>

En primer lugar, la CDN identifica a su destinatario como "niño". Lo anterior no es un simple cambio de denominación, sino que implica una postura teórica. Si bien en el derecho, especialmente en el derecho familiar, ha sido y sigue siendo utilizado el término "menor", hay razones para modificar el lenguaje. El término "menor" es un adjetivo que expresa una condición, la de la minoría de edad. Su significado literal es peyorativo, pues denota inferioridad. Si bien en el contexto jurídico está extendido su uso como sustantivo con una aparente neutralidad, expresa el modelo jurídico anterior a la CDN, que identifica a las personas menores de edad como sujetos del derecho familiar o del régimen de tratamiento a los "menores infractores". En esta línea, el lenguaje construye la realidad social

7 Por "familia tradicional" me refiero a cualquier tipo de composición familiar formal, es decir, aquella en la cual hay quien ejerce la patria potestad y quienes se encuentran sujetos a ella. Incluye familias heteroparentales, monoparentales, homoparentales, reconstituidas, formadas mediante adopción, etc.

8 Las características del modelo minorista-privatista en contraste con el modelo convencional-garantista, con excepción del rubro 8 relativo al ámbito familiar, fueron publicadas en: GONZÁLEZ CONTRÓ, M. y PADRÓN INNAMORATO, M.: "¿Es el derecho", cit. p. 21.

y por ello debe abandonarse una expresión a la que subyace una teoría sobre el estatus jurídico de las personas menores de 18 años<sup>9</sup>.

El segundo elemento es la imposición de obligaciones vs. el reconocimiento de derechos. La primera corresponde a la concepción de NNA como sujetos del derecho familiar exclusivamente y, por tanto, meros beneficiarios de las obligaciones de las personas adultas con relación de parentesco. El modelo convencional garantista reconoce a NNA como titulares de derechos e identifica a las personas obligadas, que no se limitan a las personas familiares, sino que se extienden a otras personas cuidadoras y a las instituciones públicas y privadas. Ello se vincula con el siguiente elemento -el tercero-, la formulación de las obligaciones. Un ejemplo típico era la regulación de las obligaciones de la patria potestad. El Código Civil Federal mexicano establece que “quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo”<sup>10</sup>. La facultad de corrección y el deber de observar una conducta adecuada pueden ser interpretados de muchas maneras, incluso servir para justificar algunas prácticas violentas como el castigo corporal y humillante, contrarias a los derechos. En contraste, el modelo convencional garantista enmarca las obligaciones en el respeto a los derechos humanos de NNA.

El cuarto rubro que distingue ambos modelos implica la extensión en el reconocimiento de los derechos. Tradicionalmente, las personas menores de 18 años han sido excluidas de los derechos de participación política. La CDN, sobre todo las observaciones del Comité de los Derechos del Niño (Comité DN), suponen una ruptura con esa lógica. Hay obligación clara de garantizar los derechos de libertades, pero sobre todo se reconoce el derecho a participar en todos los asuntos que afectan a NNA. Esto ha sido interpretado de la manera más amplia por el Comité DN e implica la escucha no como un fin en sí misma, sino como medio para la puesta en práctica de los derechos<sup>11</sup>. En esta materia aún es necesario romper con ciertos estereotipos que consideran irrelevantes o incluso arriesgado el dar voz a NNA. El modelo impuesto por la CDN no debe limitarse al texto convencional, sino que incorpora la forma en la que el Comité DN ha desarrollado los derechos.

9 Cfr. GONZÁLEZ CONTRÓ, M.: “¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina”, en AA.VV.: *Marco teórico conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes* (coord. por M. PÉREZ CONTRERAS y M. MACÍAS VÁZQUEZ), Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, pp. 36-37.

10 Código Civil Federal, 2022, art. 423, como se expondrá más adelante, este artículo fue reformado en 2021 para extender las obligaciones más allá de los progenitores y prohibir el castigo corporal y humillante.

11 Comité de los Derechos Niño, Observaciones Generales No.5: Medidas generales de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño CRC/GC/2003/5, noviembre de 2003.

Un punto relevante, vinculado con el anterior, es que se contemple un mecanismo accesible para exigir los derechos. Durante varios años (desde la ratificación de la CDN por parte del Estado mexicano) no existió una ley que contemplara los derechos. Si bien la CDN era obligatoria por haber pasado por el proceso de ratificación, no se realizó una armonización legislativa, lo que tuvo como consecuencia un déficit en su cumplimiento. En 2000 se aprobó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que desarrollaba los derechos del instrumento internacional. No obstante, en los hechos fue un simple catálogo de derechos sin mecanismos de justiciabilidad, por dos razones principalmente. La primera es que no preveía una institución efectiva para la aplicación de la ley<sup>12</sup>; y la segunda, que se entendía que se trataba de una materia de competencia de las entidades federativas, por lo que eran los estados de la República y el Distrito Federal los responsables de aprobar leyes y establecer mecanismos para su cumplimiento. Sin embargo, es cierto que la ley fue utilizada en las sentencias de tribunales, especialmente en el ámbito federal. No fue sino hasta 2014 con la aprobación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) que se crean mecanismos para la garantía de los derechos, los sistemas de protección integral de derechos (SIPINNA)<sup>13</sup> nacional, estatal y municipal con una secretaría ejecutiva; y las procuradurías de protección<sup>14</sup> nacional, estatal y municipal. Sin embargo, la accesibilidad es un tema pendiente, pues pese al gran avance que supone la creación institucional, es aún insuficiente para atender a la población infantil y adolescente, además de ser poco conocida y accesible para NNA. Es decir, se cumple con el requisito de existencia del mecanismo, pero no con la accesibilidad. Este elemento resulta especialmente relevante tratándose de castigo corporal y humillante, pues en la medida en que éste ocurre generalmente en el ámbito familiar, se requiere de mecanismos que permitan que NNA accedan a los medios para su denuncia.

El séptimo elemento de la tabla I, deriva de la visión de NNA como sujetos del derecho privado vs. su consideración como sujetos de derecho público. En este sentido, la visión preconventional supone que la obligación en la garantía de los derechos, con un amplio margen de discrecionalidad, corresponde a la familia y el Estado tiene únicamente una función subsidiaria. Es esta percepción la que le da el carácter privatista al modelo, en tanto considera al derecho familiar como derecho privado. La CDN y los instrumentos que derivan de ella, identifican claramente al Estado como responsable en la garantía de los derechos. Éste es responsable

12 En la Ley se preveía la existencia de instancias a nivel nacional, estatal y municipal para la protección de los derechos (Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2001, arts. 48 -51). En la mayoría de los estados se crearon procuradurías de defensa del menor y la familia. Se creó también en 2001 el Consejo Nacional para la Infancia y la Adolescencia para "coordinar y definir las políticas, estrategias y acciones que garanticen el desarrollo pleno e integral de niñas, niños y adolescentes". Sin embargo, nunca logró su objetivo por carecer de funciones claras.

13 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. I, frac. III.

14 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 29.



de la garantía de algunos derechos, por ejemplo, el derecho a la educación y a la salud, tiene la obligación de legislar para establecer directrices cuando son otros los actores obligados, por ejemplo en materia familiar; pero también tiene la obligación de hacer respetar los derechos eliminando los obstáculos que impiden su ejercicio, como es el caso de los estereotipos hacia NNA<sup>15</sup>. Esta última obligación es quizá la más compleja, pero deriva claramente de los tratados internacionales y de las obligaciones constitucionales. Un ejemplo claro de lo anterior es precisamente el caso del castigo corporal y humillante. Éste será imposible de erradicar si no se genera un cambio de actitud hacia las prácticas que constituyen maltrato y se generan habilidades sociales sobre crianza respetuosa. No basta con la prohibición de la violencia en la ley, ni siquiera su penalización, si no se cambian las percepciones sociales sobre la naturaleza del vínculo paterno filial y los efectos negativos del castigo corporal y humillante.

El último elemento corresponde al modelo de familia. En México existe diversidad en las composiciones familiares, lo cual implica una distinción injustificada en la protección de los derechos, pues quienes están en una familia tradicional tienen una protección de la cual carecen quienes se encuentran en otros contextos. Si bien es cierto que en el ámbito penal se reconoce la violencia familiar equiparada cuando se trata de otras personas cuidadoras y que, como se explicará más adelante, la prohibición del castigo corporal y humillante se extendió a todas las personas a cargo de NNA, sigue siendo necesaria una reflexión sobre las consecuencias del cambio de paradigma en materia familiar.

### III. MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR HACIA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MÉXICO.

La Constitución mexicana reconoce en el artículo 1 que todas las personas son titulares de los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales. Por esta razón los derechos reconocidos en la CDN y en otros instrumentos forman parte del marco jurídico e integran el bloque de constitucionalidad, constituyendo el parámetro de regularidad constitucional<sup>16</sup>.

Dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), existen una serie de obligaciones de los Estados en relación con el derecho a una vida libre de violencia en el entorno familiar; tales como el respeto a los derechos de padres, familia o comunidad en la orientación para que el niño ejerza

15 Cfr. en GONZÁLEZ CONTRÓ, M., PADRÓN INNAMORATO, M., MÁRQUEZ GÓMEZ, D., ARROYO CASANOVA, R., y MELGAR MANZANILLA, P.: "Propuesta teórico-metodológica para la armonización legislativa desde el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes", Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas - Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 2012.

16 Tesis I LXXVI/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época, t. I, marzo de 2013, p. 887.

sus derechos<sup>17</sup>, la garantía del reconocimiento de la responsabilidad de crianza por parte de ambos padres, la asistencia a los padres para que cumplan con sus obligaciones, la adopción de las medidas que garanticen instalaciones y servicios para el cuidado de los niños<sup>18</sup> y de las medidas que protejan a NNA de toda forma de perjuicio, abuso físico o sexual en tanto esté bajo la custodia de sus padres o cualquier otro cuidador<sup>19</sup>, así como el establecimiento de los procedimientos para la prevención y protección de NNA contra cualquier forma de maltrato<sup>20</sup>, la recuperación física y psicológica cuando son víctimas de cualquier forma de maltrato y la promoción de su reintegración<sup>21</sup>.

La protección constitucional en el caso de violencia hacia NNA se integra por el mencionado artículo 1, que establece una garantía genérica de todos los derechos humanos para todas las personas, así como por el artículo 4, que contempla derechos específicos para NNA. No obstante, el artículo 4 constitucional no menciona específicamente el derecho a la protección contra la violencia y limita la obligación de padres, madres y cuidadores a preservar y exigir el cumplimiento de los cuatro derechos (necesidades) mencionados en el texto constitucional. En este sentido, hay una débil protección constitucional de un derecho de enorme importancia, que refleja además los prejuicios sociales hacia la normalización de la violencia hacia NNA en las familias, como se argumentará en el apartado 6 de este trabajo.

La Ley General reconoce como principios y como derechos rectores para la garantía de los derechos de NNA el acceso a una vida libre de violencia<sup>22</sup> y a la integridad corporal<sup>23</sup>; así como la corresponsabilidad entre los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades en sus cuidados<sup>24</sup> y el derecho a vivir en familia<sup>25</sup>. Desde luego, desde la perspectiva de indivisibilidad e interdependencia de los derechos del artículo 1 constitucional y de la misma LGDNNA<sup>26</sup>, se entiende que todos los derechos y principios resultarían afectados en los casos de violencia en el entorno familiar:

Se reconoce el derecho a vivir en familia y establece la obligación de generar políticas públicas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de NNA de

17 Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 5.

18 Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 18.

19 Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 19.

20 Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 19, 2.

21 Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 39.

22 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 2, fr. XIII.

23 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 13, fr. VIII.

24 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 2, fr. IX.

25 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 13, fr. IV.

26 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 6.

sus familias<sup>27</sup>. Estas políticas deben incluir habilidades de crianza y buen trato para evitar el castigo corporal y humillante. A su vez, el derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal se garantiza en dos sentidos; Por un lado, el derecho de NNA a vivir una vida libre de cualquier forma de violencia<sup>28</sup>, y las obligaciones correlativas de las autoridades de tomar todas las medidas necesarias para evitar la violencia<sup>29</sup>, así como a promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de NNA que hayan sido víctimas de violencia<sup>30</sup>. Es necesario hacer énfasis en que, a partir de la reforma de 2021, de la fracción VIII del artículo 47, se establece la obligación de las autoridades para prevenir, sancionar y atender el castigo corporal y humillante y se prohíbe su utilización como forma de crianza a quienes ejercen la patria potestad o desempeñan labores educativas o de cuidado. Más adelante se abordará con más detalle la reforma que dio origen a la redacción actual de esta fracción.

Por otro lado, se establecen las obligaciones para quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier otra labor de cuidados de NNA<sup>31</sup>: asegurar un entorno afectivo y libre de violencia<sup>32</sup>, protegerles en contra de cualquier forma de violencia o maltrato<sup>33</sup>, y abstenerse de cualquier atentado contra su integridad<sup>34</sup>. En este último punto, el ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda o custodia no puede justificar el incumplimiento de estas obligaciones. En 2021 se reformó la fracción IV del artículo 105 para obligar a que las leyes y autoridades dispongan lo necesario para la prohibición del castigo corporal y humillante.

Es importante destacar que la LGDNNA define tres figuras en relación con la representación de NNA, de las cuales dos son relevantes en el tema de violencia familiar: la representación coadyuvante y la representación en suplencia, las cuales son ejercidas por las Procuradurías de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante, Procuraduría de Protección o PP):

-Representación originaria: Corresponde a quienes ejercen la patria potestad o tutela<sup>35</sup>.

27 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 22.

28 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 46.

29 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 47.

30 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 48.

31 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 103.

32 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 103, fr. V.

33 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 103, fr. VII.

34 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 103, fr. VIII.

35 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 4, fr. XXII.

-Representación coadyuvante: Se ejerce por la Procuraduría de Protección competente<sup>36</sup> de manera oficiosa en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen NNA, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público<sup>37</sup>. También opera en los procedimientos civiles o administrativos promovidos por quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia relativos a las violaciones al derecho intimidad personal y protección de datos personales cometidos por medios de comunicación<sup>38</sup>. Se establece la obligación de las autoridades, en general, de garantizar que se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para el ejercicio de la representación coadyuvante, aunque no está muy bien definido cuándo es obligatorio dar intervención a la PP.<sup>39</sup>

-Representación en suplencia: Se ejerce por la Procuraduría de Protección competente<sup>40</sup> en procedimientos jurisdiccionales y administrativos<sup>41</sup> en los siguientes casos: a falta o por determinación judicial de quienes ejerzan la representación originaria; cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejercen la representación originaria; la representación originaria sea deficiente o dolosa; a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio por el órgano judicial o administrativo que conozca de cualquier asunto que afecte derechos de NNA<sup>42</sup>, incluyendo el derecho a la representación en suplencia para NNA en procesos migratorios<sup>43</sup>. Lo anterior sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

Ambas figuras, la representación coadyuvante y la representación en suplencia, son muy relevantes en materia de violencia hacia NNA en entornos familiares, sumado a que estas se ejercen por la Procuraduría de Protección competente. La representación coadyuvante tiene como objetivo garantizar el interés superior de NNA en cualquier procedimiento, teniendo una perspectiva distinta a la de padres, madres o cuidadores cuando estén involucrados en un conflicto. Esta figura asume que estos pueden no estar representando adecuadamente los intereses de NNA y, por tanto, el papel de garante de estos derechos pasa a la Procuraduría. Mientras que, la representación en suplencia se da cuando se ha detectado ya un conflicto de interés o una violación a los derechos de NNA en el entorno familiar.

36 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, arts. 121 y 122, fr. II.

37 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 4, fr. XXI.

38 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 80.

39 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 106.

40 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, arts. 121 y 122, fr. II.

41 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 4, fr. XXIII.

42 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 106.

43 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 92, fr. VIII.

Estas nuevas funciones de las Procuradurías de Protección se centran en la vulnerabilidad en que se encuentran NNA por su posición en el ámbito familiar y buscan cumplir con la obligación de garantizar sus derechos.

El Código Civil Federal (CCF) tiene un capítulo expreso para la violencia familiar, que fue adicionado en 1997 y reformado en 2021 para prohibir expresamente el castigo corporal y humillante.<sup>44</sup>

El Título Octavo regula la patria potestad, y en la regulación de esta figura jurídica se manifiesta claramente la coexistencia del modelo minorista/privatista con el convencional/garantista. Entre otros ejemplos, destacan la utilización del término menores, la distinción entre hijas e hijos biológicos y adoptivos, la visión de NNA como beneficiarios de obligaciones, así como obligaciones vagamente formuladas. También señala que entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos<sup>45</sup>; así como que a quienes tienen al “menor” bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente<sup>46</sup>, a esta obligación corresponde la facultad de corregirlos y tener una conducta que les sirva de ejemplo<sup>47</sup>. A este artículo se agregó en 2021 los derechos de NNA y la prohibición del castigo corporal y humillante.

Vinculada con el ejercicio de la patria potestad está también el derecho a la convivencia<sup>48</sup>, la obligación de proporcionar alimentos<sup>49</sup>, representar en juicio<sup>50</sup> y derechos sobre los bienes de las personas sujetas a patria potestad<sup>51</sup>, por mencionar algunos. El artículo 444 bis. establece explícitamente que la patria potestad puede limitarse cuando se ejerce violencia familiar.

#### IV. LA PROHIBICIÓN DEL CASTIGO CORPORAL Y HUMILLANTE.

Como se puede apreciar de la descripción del marco jurídico, hay un reconocimiento expreso del derecho a una vida libre de violencia y una prohibición

---

44 Es necesario mencionar una problemática concreta del Estado mexicano. Al ser una federación, la materia familiar está reservada a las entidades federativas, lo que tiene como consecuencia una gran diversidad en materia de violencia familiar. La Ley General es obligatoria para todas las entidades, pero los códigos civiles y familiares no necesariamente están armonizados con ésta ni con el CCF. La dispersión y diversidad derivada de la organización federal de México, ha sido motivo de preocupación para el Comité de los Derechos del Niño, pues ha tenido como consecuencia distintos regímenes en materia familiar, por ejemplo, en temas como adopción y castigo corporal, algunos de los cuales son contrarios a la CDN (Comité de los Derechos del Niño, 2015). Es importante destacar que, pese a ser el referente, nuestro CCF no está exento de contradicciones con la CDN y la LGDNNA.

45 Código Civil Federal, 1928, art. 411.

46 Código Civil Federal, 1928, art. 422.

47 Código Civil Federal, 1928, art. 423.

48 Código Civil Federal, 1928, art. 417.

49 Código Civil Federal, 1928, art. 303.

50 Código Civil Federal, 1928, art.424.

51 Código Civil Federal, 1928, arts. 425-442.

correlativa de cualquier tipo de violencia hacia NNA, incluida desde luego la que se ejerce con intención de corrección o educativa. No obstante lo anterior, se vio la necesidad de promover y aprobar una reforma para prohibir el castigo corporal y humillante en 2021.

Según el dictamen del 10 de diciembre de 2020 de las Comisiones Unidas de la Niñez y Adolescencia, y Justicia de la Cámara de Diputados, la legislación existente, tanto de la LGDNNA como del CCF, si bien reconocían la obligación de las personas a cargo de NNA, especialmente padres y madres, de abstenerse de ejercer violencia, no establecían una prohibición expresa, lo que tenía como consecuencia que no hubiera una obligación clara de las personas de no actuar de forma violenta<sup>52</sup>. Por otra parte, señala el documento referido que las normas aplicables no incluían el castigo humillante como forma de violencia contraria a la dignidad e integridad de NNA<sup>53</sup>. Un argumento más se deriva de la Observación General no. 8 del Comité DN<sup>54</sup> que señala la necesidad de prohibir explícitamente en la legislación este tipo de prácticas, dada la aceptación tradicional que existe. Lo anterior con el objetivo de erradicar el uso del castigo corporal como práctica de crianza:

“la prohibición explícita tiene como principal objetivo; la prevención a través de un entorno propicio para desincentivar y disuadir el uso del castigo corporal y humillante como un método de crianza y el establecimiento de un fundamento legal como una herramienta que pueda ser vinculada a los esfuerzos educativos para desarrollar un cambio de actitudes y prácticas, fortaleciendo así el reconocimiento de los derechos de las niñas y niños (en particular el derechos a una vida libre del castigo corporal y humillante al ser una forma de violencia) y no para criminalizar a las madres y padres.”<sup>55</sup>

Uno de los aspectos relevantes de la reforma consistió precisamente, como señala el párrafo transcrito, en la exclusión de una modificación a los tipos penales vinculados con la violencia familiar; es decir, se evade el enfoque punitivo. En esta

---

52 Cámara de Diputados, Dictámenes para declaratoria de publicidad de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 10 de diciembre de 2020, pp. 4-7.: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2020/dic/20201210-V.pdf>

53 Cámara de Diputados, Dictámenes para declaratoria de publicidad de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 10 de diciembre de 2020, p. 8.

54 Comité de los Derechos Niño, Observación General No. 8, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), 42° periodo de sesiones (2006), U.N. Doc. CRC/C/GC/8.

55 Cámara de Diputados, Dictámenes para declaratoria de publicidad de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 10 de diciembre de 2020, p. 5.

línea, la privación de la libertad o la separación de NNA de las personas familiares generadoras de violencia debe ser el último recurso y únicamente cuando los castigos causen lesiones físicas, enfermedades o dolor. “La detección de casos de castigo corporal y humillante no debe ser abordado desde un enfoque punitivo, sino preventivo y como un detonante para la intervención pública temprana para la prevención y atención de este tipo de violencia”.<sup>56</sup>

Por otra parte, se argumenta que el CCF se limita al contexto familiar, por lo que debe ampliarse la prohibición de formas violentas de crianza a quienes ejerzan patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza en todos los demás entornos, “como por ejemplo la escuela, el sistema penitenciario, los hospitales y en cualquier otra institución que tenga niñas, niños y adolescentes a su cargo”.<sup>57</sup>

Otro aspecto relevante, señalado por el dictamen referido, es que la modificación legal es un paso importante hacia la erradicación de las prácticas violentas “al proporcionar una pauta jurídica propicia para promover “políticas públicas dirigidas al cambio de actitudes y de prácticas sociales hacia formas de crianza no violentas, basadas en el respeto y en la ternura”:<sup>58</sup>

Por las razones que se exponen en el dictamen, en enero de 2021 se publicó la reforma a los artículos 323 bis; 323 ter y 423, del CCF y los artículos 47 y 105 de la LGDNNA para prohibir el castigo corporal y humillante, modificando diversas disposiciones del CCF y de la LGDNNA. Respecto de la LGDNNA, el artículo 47 define lo que se entiende por castigo corporal y humillante, mientras que en el artículo 105 se prohíbe este tipo de prácticas a quienes tengan contacto con NNA, incluyendo, padres, madres, personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales y de cualquier otra índole.

El castigo corporal y humillante se define de la siguiente manera:

- 
- 56 Cámara de Diputados, Dictámenes para declaratoria de publicidad de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 10 de diciembre de 2020, p. 5.
- 57 Cámara de Diputados, Dictámenes para declaratoria de publicidad de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 10 de diciembre de 2020, p.9.
- 58 Cámara de Diputados, Dictámenes para declaratoria de publicidad de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 10 de diciembre de 2020, p.7.

“Artículo 47. ...

VIII. El castigo corporal y humillante.

(...)

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.”

En lo que corresponde al CCF, se reconoce el derecho de NNA al respeto a su integridad física, psíquica y emocional por parte de los demás integrantes de la familia<sup>59</sup>, la prohibición de utilizar el castigo corporal y humillante como método de corrección o disciplina -la disposición remite a la LGDNNA- y se define la violencia familiar<sup>60</sup>. El artículo 423 reconoce el derecho de NNA a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de todas las personas mencionadas en el artículo 105 de la LGDNNA y prohíbe el castigo corporal como forma de disciplina o corrección.

Es relevante puntualizar cómo se define la violencia familiar en el CCF:

“Artículo 323 ter.- ...

(...)

Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”

<sup>59</sup> Código Civil Federal, 1928, art. 323 bis.

<sup>60</sup> Código Civil Federal, 1928, art. 323 ter.



Es necesario destacar que, interpretando sistemáticamente la reforma, la prohibición del castigo corporal y humillante impone, en primer lugar, una obligación a las autoridades para establecer normas y políticas públicas tendientes a prevenir, atender y sancionar el castigo corporal y humillante<sup>61</sup>; y, en segundo lugar, prohíbe esta conducta de forma genérica, es decir, a cualquier persona que tenga contacto con NNA<sup>62</sup>. En lo que respecta al CCF, se reconoce el castigo corporal como una forma de violencia familiar<sup>63</sup>, teniendo así un ámbito acotado a la familia. Sin embargo, el artículo 423, pese a que se encuentra en el Capítulo Octavo, De la Potestad y el Capítulo I, De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de la Persona de los Hijos, extiende la prohibición a otras personas, incluidas aquellas de instituciones educativas, deportivas, religiosas, etc. Aunque el objetivo de dicha redacción es absolutamente justificado, no abona a la claridad en la interpretación.

Como se puede observar, en el mismo dictamen hay algunas cuestiones problemáticas, que desde luego trascendieron a la ley, especialmente al CCF. Una de ellas es la delimitación del ámbito personal, pues mientras se argumenta como una de las bondades la inclusión de otras personas más allá de las familiares, se aduce la exclusión del enfoque punitivo y la utilización de otro tipo de medidas a la familia. El resultado es un vacío legal sobre las consecuencias del uso del castigo corporal y humillante por personas cuidadoras sin relación de parentesco o cohabitación. Es un resquicio por el que se cuele el modelo minorista-privatista, por lo menos en la motivación de la reforma.

Una de las razones de los problemas que se exponen tiene que ver con la figura de la patria potestad<sup>64</sup> y la concepción de la familia, que responde al modelo minorista privatista que antagoniza con una visión de NNA como titulares de derechos y con nuevas formas de organización familiar, incluyendo quienes viven en instituciones de asistencia social, que han permanecido al margen de la agenda pública.

---

61 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 47.

62 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 105.

63 Código Civil Federal, 1928, art. 323ter

64 En algunos países se han realizado reformas para sustituir la patria potestad por otro tipo de figuras. La propuesta consiste en cambiar el concepto por "responsabilidad parental", lo que implica una igualdad de derechos y obligaciones entre ambos progenitores en relación con el vínculo con las y los hijos. Cfr. CARDENAS MIRANDA, E.: "La patria potestad a la luz de la doctrina de la protección integral", en AA.VV.: *Maestras de la Facultad de Derecho*. (coord. por J. MIRAMÓN PARRA), Colegio de Profesores de Derecho Civil-Facultad de Derecho UNAM, 2019, p. 204.

## V. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR<sup>65</sup>.

En su redacción original de 2014 la LGDNNA se limitaba a establecer el derecho a una vida libre de violencia (art. 46) y obligaciones de protección en contra del descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual (art. 47, fr. I), además de otras formas de prácticas violentas como corrupción de NNA, trata, abuso, explotación, tráfico trabajo antes de la edad permitida, trabajo peligroso para adolescentes y la incitación o coacción para participar en actos delictivos o conflictos armados. La reforma de 2021 adicionó una fracción para incluir el castigo corporal y humillante como una de las conductas prohibidas. Es claro que este tipo de conductas podían y debían entenderse como prohibidas en la fracción I, sin embargo, la normalización de este tipo de prácticas hizo necesaria la inclusión expresa y su definición clara.

Si bien en los últimos años se han establecido diversos criterios en materia de violencia familiar en contra de NNA<sup>66</sup>, me centraré en un amparo directo en revisión que podría involucrar conductas que encuadrarían en la definición de castigo corporal y humillante. Es necesario aclarar que dicha resolución es anterior a la reforma de 2021. Resulta interesante el análisis de los razonamientos que sustentan la resolución y el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Se trata del Amparo Directo en Revisión<sup>67</sup> 3799/2014 de 25 de febrero de 2015 resuelto por la Primera Sala de la SCJN mexicana sobre el tema de convivencia familiar en casos de violencia. Los elementos de la sentencia son los siguientes:

“Problema jurídico planteado

65 La Reforma al Poder Judicial de la Federación del 11 de marzo del 2021 en México, abarca una serie de cambios tanto estructurales como de fondo. En la parte estructural, destaca la consolidación de la Suprema Corte como un órgano constitucional, el fortalecimiento de la Defensoría Pública y de la Carrera Judicial en un contexto de combate a la corrupción. Entre otros elementos de fondo, un cambio esencial es el paso de un Sistema de Tesis a uno de Precedentes. El fin último de la Reforma es el aumentar el margen de protección de los derechos humanos.

66 Centro de Estudios Constitucionales: “SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3799/2014, 25 de febrero de 2015 (Convivencia familiar en casos de violencia)”, en AA.VV.: *Cuadernos de Jurisprudencia*, Núm. 7: *Violencia Familiar*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2021, pp. 93-95.

67 El amparo directo es el juicio de garantías que va en contra de una sentencia, laudo o resolución. Es un medio de impugnación que va en contra de una resolución judicial pronunciada en juicio ya iniciado, que se promueve ante un Tribunal de alzada de mayor categoría, en búsqueda de la confirmación, revocación o modificación de dicha resolución. El amparo directo en revisión, o la revisión del amparo directo, está regulado por el artículo 81, fracción II de la Ley de Amparo y será procedente respecto de sentencias que resuelvan la constitucionalidad de normas generales que contengan o hayan omitido una interpretación directa de la Constitución, siempre y cuando la Corte haya determinado que el asunto reviste de un interés excepcional en materia de derechos humanos o de constitucionalidad.

¿El interés superior de la infancia autoriza restringir la convivencia entre un niño, niña o adolescente y su progenitor cuando existe la posibilidad de que se ejerza violencia en su contra?

### I. Criterio de la Suprema Corte.

El interés superior de la infancia autoriza restringir la convivencia entre un niño o niña y su progenitor cuando sea sujeto de violencia. Sin embargo, en el caso concreto no es necesario restringir la convivencia de los niños con su padre, pues existen otras medidas menos lesivas, como las convivencias supervisadas y las terapias psicológicas, que permiten proteger el derecho de los niños a la integridad y a convivir con su padre.<sup>68</sup>

El asunto se origina con una controversia familiar en la cual la madre demanda la existencia de actos de violencia familiar cometidos en contra de dos de sus cuatro hijos (los de mayor edad) y solicita medidas para la protección de la integridad de las NNA. El juez de primera instancia dio la razón a la madre y determinó la suspensión de la convivencia de los hijos con el padre en tanto que ambas partes, así como los hijos, debían someterse a terapia, condicionando el restablecimiento de la convivencia al avance de las terapias. Inconforme con la resolución, el padre promovió recurso de apelación y la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia resolvió modificar la resolución inicial y ordenar un régimen de convivencia supervisada en el Centro de Convivencia Supervisada del Tribunal, además del deber de las partes y los hijos de someterse a psicoterapia. La resolución de la Sala Familiar fue objeto de una demanda de amparo ante el Tribunal Colegiado y, posteriormente, de un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser un asunto de importancia y trascendencia al plantear la necesidad de realizar una interpretación de índole constitucional, vinculada con el interés superior del menor<sup>69</sup>. La Primera Sala consideró que “porque si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios que se relacionan con el interés superior del menor, en ellos no se ha abordado el tema que aquí se plantea, por lo tanto, al respecto no existe jurisprudencia.”<sup>70</sup> Por esta razón se avocó a conocer del asunto.

### 2. Elementos del castigo corporal y humillante.

Si bien el asunto inició y se resolvió antes de la prohibición del castigo corporal y humillante derivada de la reforma de 2021, en la sentencia podemos identificar

68 Centro de Estudios Constitucionales, “SCJN, Primera Sala,” cit., pp. 93-94.

69 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3799/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 25 de febrero de 2015, p. 42.

70 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3799/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 25 de febrero de 2015, p. 45.

claramente conductas que encuadrarían en su definición. A estas conductas se les identifica genéricamente como violencia, pero son consideradas de tal relevancia que podían restringir la convivencia con el padre. Lo interesante del asunto es la valoración que se hace utilizando el interés superior del niño (ISN) como principio para ponderar derechos.

Hay que señalar que el castigo corporal y humillante, según la LGDNNA, se vincula con el derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza<sup>71</sup>, es decir, se entiende que se produce en este contexto, básicamente con fines de corrección. En este sentido, el caso que da origen a la sentencia claramente se encuadra en este supuesto y así lo consideraron las autoridades que resolvieron en las diferentes instancias, aunque desde luego hay algunas otras actitudes que entrarían genéricamente en el concepto de violencia familiar.

Finalmente, en los elementos a considerar para resolver el asunto, se toma en cuenta que, pese a que el padre no había ejercido violencia física en contra de los hijos más pequeños, estos habían presenciado actos en contra de los hermanos mayores, lo que se considera también como violencia.

Las conductas que se desprenden de los antecedentes de la sentencia son:

-Conductas denigratorias, agresiones verbales, físicas hacia los niños mayores frente a los niños pequeños;

-La madre señaló que en una ocasión el padre abandonó a su hijo en el campo deportivo en aras de darle "educación y buen ejemplo (...)";

-Golpes en contra del hermano mayor presenciado por el hijo menor;

-Manifestaron que cuando el padre se enojaba manejaba muy rápido, causando miedo en los niños.

El Tribunal Colegiado consideró que en la audiencia del juicio "se aprecia que \*\*\*\*\* ha presenciado actos de violencia familiar por parte de su progenitor; pues afirmó que al que más le pegaba su padre era a su hermano \*\*\*\*\* , que le gustaba estar con su papá pero cuando estaba tranquilo, sin embargo, ya enojado insultaba a su mamá en el momento en la que se la mencionaban, que era demasiado agresivo, asimismo, manifestó que él deseaba convivir con su padre si él cambiaba de actitud; los menores coincidieron en que su padre los pone en riesgo, porque cuando se enojaba, manejaba muy rápido, que incluso su hermana menor \*\*\*\*\*a se espantaba; la niña manifestó que su papá la trata bien; el menor

71 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 47.

\*\*\*\*\* manifestó que su papá no vivía con ellos, empero, trataba mal a su hermano \*\*\*\*\* , no obstante ello, le gustaría seguir viéndolo.”<sup>72</sup>

Resulta evidente, del contenido de la sentencia, la comisión de conductas de violencia familiar, en general, y de castigo corporal y humillante, en concreto.

Por otra parte, el Tribunal Colegiado manifiesta que el ejercicio de la patria potestad implica derechos sobre los hijos respecto de la educación y seguridad, aunque se reconoce que también hay responsabilidades respecto de su bienestar: “artículo 414 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, el ejercicio de la patria potestad o la tutela que los padres tienen legalmente sobre sus menores hijos, son derechos innegables que les permiten decidir sobre su educación, seguridad física, psicológica y sexual y, a su vez, les impone responsabilidades inherentes a su bienestar.”<sup>73</sup>

Una afirmación sorprendente por parte del Tribunal Colegiado es la relativa a que la convivencia de los niños con su padre constituye un derecho que no puede ser vedado, salvo que implique riesgo para los niños: “No pasa inadvertido que la convivencia de los menores con su padre es un derecho que no puede ser vedado por ninguna circunstancia, salvo aquélla que implique peligro para los menores, entendiéndose como tal, aquello que importe un riesgo a la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.”<sup>74</sup>

La Primera Sala consideró que en el caso concreto quedó acreditada la violencia familiar, y que el demandado había intentado justificar dichas conductas con el argumento de corregir y educar a los hijos. No obstante, consideró que el deber de corrección debe darse respetando la dignidad de NNA “de ahí que ese derecho-deber, no puede utilizarse como estandarte para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues la violencia en cualquiera de sus clases, física, psico-emocional y sexual, no se justifica en ningún caso como una forma de educación o formación hacia el menor.”<sup>75</sup>

Se citan, como fundamentos de la sentencia, OG 13 número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial y OG

---

72 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3799/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 25 de febrero de 2015, p. 21

73 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3799/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 25 de febrero de 2015, p. 19.

74 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3799/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 25 de febrero de 2015, p. 22.

75 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3799/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 25 de febrero de 2015, p.62.

576. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el interés superior del menor es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño, el cual se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades<sup>77</sup>.

Por lo anterior, la Primera Sala de la SCJN considera que, de acuerdo con el principio del ISN es válido restringir la convivencia: "Atendiendo a lo anterior, válidamente se puede concluir que el interés superior de la infancia sí autoriza a restringir la convivencia entre un menor y su progenitor, cuando el menor es objeto de violencia por parte de dicho progenitor."<sup>78</sup>

Sin embargo, la Primera Sala es muy cuidadosa en no generalizar el criterio a cualquier caso de castigo corporal. Habla de:

"agresiones de menor cuantía" hacia NNA. " (...) no significa que todos los casos que salgan a la luz de castigo corporal de los niños por sus padres, tengan que traducirse en el enjuiciamiento de los padres, pues atendiendo al principio de *minimis* –la ley no se ocupa de los asuntos triviales– el cual garantiza que las agresiones leves entre los adultos sólo lleguen a los tribunales en circunstancias muy excepcionales, también aplica para las agresiones de menor cuantía a los niños, esto porque además, la situación de dependencia de los niños y la intimidad característica de las relaciones familiares, exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres, o de intervenir oficialmente de otra manera en la familia, deban tomarse con extremo cuidado, pues en la mayoría de los casos no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos."<sup>79</sup>

Esta afirmación es preocupante por las siguientes razones:

-Hace una analogía con las agresiones leves entre adultos y presenta un argumento por mayoría de razón tratándose de NNA. El enfoque de derechos desde el modelo convencional garantista obligaría a un ejercicio en sentido

76 Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1); y Observación General N° 5 (2003): Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44) (CRC/GC/2003/5).

77 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246; Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.; y Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

78 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3799/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 25 de febrero de 2015, pp. 66-67.

79 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3799/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 25 de febrero de 2015, p. 67.

contrario, considerando que, por la situación de dependencia y la intimidad de las relaciones familiares, es mucho más grave la violencia hacia NNA. Esto no conduce a defender el enfoque punitivo en contra del castigo corporal y humillante, pero sí a sostener la necesidad de intervención urgente en caso de violencia.

-Por las mismas razones, parece inadecuada la expresión “agresiones de menor cuantía a los niños”. Ninguna agresión debería considerarse de menor cuantía al ser contraria al derecho a una vida libre de violencia y a la dignidad de NNA, precisamente por la situación de dependencia fáctica y jurídica respecto de las personas adultas. Además, la indeterminación de la expresión puede llevar a minimizar violencias graves que socialmente son consideradas normales o leves.

-Afirma que en la mayoría de los casos no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el ISN, lo cual puede ser cierto, pero la realidad es que en el país la normalización del castigo corporal y humillante como herramienta educativa y la impunidad en los casos graves hace que esta afirmación sea cuestionable.

-La expresión “intervenir oficialmente en la familia” es alarmante, pues es muy ambigua y podría interpretarse como la abstención por parte del Estado de intervenir en casos de violencia familiar; lo cual es contrario a los tratados internacionales y a la propia LGDNNA.

Por otra parte, la sentencia no acaba de definir de qué manera el ISN limita el derecho de convivencia ni cuales deben ser las valoraciones del juez para determinar si debe restringirse o no: “Así, si en el caso a estudio, los actos de violencia que el demandado ejerció sobre dos de sus menores hijos (gritos, golpes con la mano, cachetadas, nalgadas, insultos) no pueden considerarse de tal gravedad que ameriten esa separación, no existe razón para suspender la convivencia entre él y sus hijos como pretende la quejosa, máxime cuando los propios menores manifestaron su deseo de seguir conviviendo con su progenitor.”<sup>80</sup>

No explica por qué no pueden ser considerados de gravedad. Los niños manifestaron desear la convivencia con el padre “si él cambia de actitud”. En este sentido, es claro que el derecho a ser escuchado con el ISN no se traduce en un consentimiento, sino que debe ser valorado por el juez.

Lo anterior no quiere decir necesariamente que el sentido de la resolución sea equivocado y que debió haberse resuelto la negativa de cualquier tipo de convivencia. Lo que se echa en falta es una argumentación sólida sobre las razones

---

80 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3799/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 25 de febrero de 2015, p. 68.

que sustentan que la convivencia en los términos en lo que se decidió responden al ISN.

La sentencia cita una amplia normatividad nacional e internacional, incluyendo observaciones generales del Comité DN y jurisprudencia interamericana, sin embargo, en el razonamiento se advierte la falta de enfoque de derechos, en la medida en que la limitación en el derecho de convivencia se sustenta en un deber de protección y no en los derechos de los hijos que fueron objeto de la violencia.

En síntesis, el criterio establecido está justificado y argumentado en el sentido de que la violencia familiar, en atención al ISN, puede restringir la convivencia, pero no aporta elementos para determinar la forma de valorar los casos. En esta línea, pese a que se sostiene la existencia de violencia familiar y que ésta es causa para restringir la convivencia, no se identifican claramente cuáles hechos la constituye, lo que tiene como consecuencia una indeterminación para identificar en qué momento cesan los actos y podría reanudarse la convivencia fuera del Centro del Tribunal Superior de Justicia.

La ambigüedad de la sentencia tiene como consecuencia que resulte poco útil para la resolución de casos concretos, pues, aunque se afirma que se justifica la limitación en la convivencia en casos de violencia -o castigo corporal o humillante- no establece parámetros claros. Esta indeterminación abre la puerta a la arbitrariedad en las decisiones de las personas juzgadoras, lo que es contrario al ISN según la propia Observación General no. 15<sup>81</sup>, que establece criterios específicos para su determinación.

Los argumentos vertidos en la sentencia que se analiza confirman la necesidad de la reforma de 2021. Al parecer el máximo tribunal de México comparte la normalización del castigo corporal y humillante que le dio origen. Si bien el criterio es adecuado, no lo son del todo las razones para llegar a éste.

A continuación, se muestra un análisis de la sentencia con base en los modelos minorista privatista y convencional garantista.

---

81 Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24) Aprobada por el Comité en su 62° período de sesiones.



1.	Utiliza los términos "menores", "menores hijos" y "niñas y niños".
2.	La sentencia se fundamenta en el deber de protección de los hijos, no en los derechos que les reconocen la Constitución, los tratados y las leyes.
3.	La sentencia está formulada vagamente, pues si bien reconoce que la convivencia puede ser restringida con base en el ISN en los casos en que hay violencia, no aporta elementos concretos para determinar cuáles son los límites a los derechos de la patria potestad. En este sentido, no delimita claramente qué conductas sería lo suficientemente "graves" como para restringir la convivencia o cuales serían los elementos para determinar el fin de la convivencia vigilada.
4.	Los NNA involucrados en el caso fueron escuchados, sin embargo, no se advierte una valoración de su opinión en la decisión de la persona juzgadora. Particularmente llama la atención la expresión de los hijos menores en el sentido de desear la convivencia si el padre cambiaba de actitud. La resolución se limita a decidir sobre la convivencia, sin argumentar en qué sentido interpretó esta condicionante expresada por el niño.
5.	Es la madre quien solicita la restricción de la convivencia por hechos de violencia familiar (castigo corporal y humillante); sin embargo, no existe un mecanismo para restitución de los derechos vulnerados.
6.	Si bien la sentencia es un medio para hacer efectivo el derecho a una vida libre de violencia (prohibición del castigo corporal y humillante), no se advierte un mecanismo que permita que los niños involucrados en el proceso puedan concurrir a la autoridad jurisdiccional para manifestar alguna inquietud o inconformidad con el régimen de convivencia determinado.
7.	El caso muestra la ausencia de una instancia del Estado para garantizar los derechos de NNA. Si bien el asunto dio inicio antes de la LGDNNA, concluyó cuando se habían creado ya las figuras de representación coadyuvante a cargo de la Procuraduría de Protección.
8.	La sentencia trata la violencia ocurrida en un ámbito familiar tradicional. No hay elementos para poder utilizar los argumentos que la sustentan en otras formas de composición familiar.

Tabla 2. Elaboración propia.

## VI. CONCLUSIONES.

El marco jurídico que garantiza el derecho a una vida libre de violencia para NNA es ambiguo y contradictorio, pues, pese a que algunas de las disposiciones son acordes con el modelo convencional-garantista, especialmente las de la LGDNNA, otras corresponden al modelo minorista privatista. Esta contradicción se vincula, en buena medida, con el tipo de materia a la que responde la norma. Mientras que la LGDNNA, derivada directamente de la Constitución y la CDN, las disposiciones relativas a la materia familiar contenidas en el CCF responden a un modelo preconvencional. Esto muestra la necesidad de una revisión a fondo no solo de algunas normas, como se ha hecho hasta ahora, sino de la forma de entender el derecho familiar dentro del derecho civil.

Si bien la reforma de 2021 constituye un gran avance, tuvo como consecuencia la coexistencia de modelos contrapuestos en el CCF. Algunas disposiciones responden al modelo de familia tradicional, mientras que otras incluyen otros

contextos. Sin embargo, no es claro si se entiende como familia otros contextos o si simplemente se entiende la prohibición de ciertas conductas a otros entornos.

La sentencia que establece el criterio para limitar la convivencia entre padre e hijos con base en el ISN presenta características análogas a la legislación. Pese a que el sentido de la resolución puede ser adecuado, los argumentos son inoperantes en la medida en que responden a los modelos pre- y post- convencional, pero sobre todo porque no aportan elementos para la determinación del ISN en casos de castigo corporal y humillante.

La sentencia muestra que la reforma no era estrictamente necesaria desde el punto de vista jurídico, pues vía interpretación judicial se determinó la prohibición del castigo corporal y humillante. También en la resolución se aprecia el espíritu de la reforma en el sentido de utilizar medidas menos lesivas a la separación -en este caso derecho de convivencia- de la persona familiar generadora de violencia. No obstante lo anterior, la reforma obedece no solo a los criterios del Comité DN en lo que se refiere a la necesidad de prohibición expresa, sino que era indispensable dejar de ver de manera naturalizada el castigo corporal y humillante como prácticas de crianza.

Finalmente, es necesario señalar que la agenda en materia de garantía del derecho de NNA a una vida libre de violencia tiene varias asignaturas pendientes. La reforma en materia de castigo corporal y humillante puede considerarse útil y necesaria desde el punto de vista simbólico y pedagógico, pero lo cierto es que tiene alcances limitados para cambiar las prácticas sociales. En este sentido, las obligaciones constitucionales de promover, proteger, respetar y garantizar deben materializarse con herramientas que modifiquen la forma en que se perciben las relaciones familiares y, especialmente, el deber de educar y corregir.

## BIBLIOGRAFÍA

Cámara de Diputados, Dictámenes para declaratoria de publicidad de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 10 de diciembre de 2020.

CÁRDENAS MIRANDA, E.: "La patria potestad a la luz de la doctrina de la protección integral", en AA.VV.: *Maestras de la Facultad de Derecho*. (coord. por J. MIRAMÓN PARRA), Colegio de Profesores de Derecho Civil-Facultad de Derecho UNAM, 2019.

Centro de Estudios Constitucionales: "SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3799/2014, 25 de febrero de 2015 (Convivencia familiar en casos de violencia)", en AA.VV.: *Cuadernos de Jurisprudencia, Núm. 7: Violencia Familiar*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2021.

GARCÍA MÉNDEZ, E.: *Infancia y adolescencia. De los derechos y de la justicia*, Fontamara, México, 2007.

GONZÁLEZ CONTRÓ, M. y PADRÓN INNAMORATO, M.: "¿Es el derecho un instrumento para reducir la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes?", en AA.VV.: *Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes* (coord. por M. PÉREZ CONTRERAS, M. MACÍAS VÁZQUEZ, N. GONZÁLEZ MARTÍN Y S. RODRÍGUEZ JIMÉNEZ), Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017.

GONZÁLEZ CONTRÓ, M., PADRÓN INNAMORATO, M., MÁRQUEZ GÓMEZ, D., ARROYO CASANOVA, R. y MELGAR MANZANILLA, P.: "Propuesta teórico-metodológica para la armonización legislativa desde el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes.", Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas - Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 2012.

GONZÁLEZ CONTRÓ, M.: "¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina", en AA.VV.: *Marco teórico conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes*. (coord. por M. PÉREZ CONTRERAS y M. MACÍAS VÁZQUEZ), Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011.

RAPHAEL DE LA MADRID, L.: "Salud mental y terapias narrativas, género y Convención Internacional de las niñas, niños y adolescentes: perspectivas entrecruzadas", *Revista Problema*, IJ UNAM, en dictamen.